



LA INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Intercultural Interpretation in the Inter-American Court of Human Rights

PRISCILLA BREVIS CARTES
Universidad de las Américas, Chile

KEYWORDS

*Human rights
Interculturality
Hermeneutics
Ethnocentrism
Culture
Interpretation
I/A Court H.R.*

ABSTRACT

In this paper sentences from the Inter-American Court of Human Rights are analysed in search of an intercultural interpretation that could address the criticism regarding human rights' ethnocentrism. The study's approach is hermeneutic philosophy and its methodology is qualitative research, with the use of document analysis. As a conclusion, an intercultural interpretation and an interpretive dialogue between human rights texts and the worldview of indigenous cultures were found, even though a further development is needed to determine a general criterion of interculturality.

PALABRAS CLAVE

*Derechos humanos
Interculturalidad
Hermenéutica
Etnocentrismo
Cultura
Interpretación
Corte IDH*

RESUMEN

El presente artículo analiza sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para detectar si en ellas se ha realizado una interpretación intercultural que pudiera salvar aquellas críticas referidas al etnocentrismo de estos derechos. La reflexión se sitúa desde la filosofía hermenéutica y desarrolla una metodología cualitativa de investigación que como técnica utiliza la revisión documental. Se concluye que existe una interpretación intercultural y un diálogo interpretativo entre los textos de derechos humanos y la cosmovisión de las culturas indígenas, aun cuando se requiere de un mayor desarrollo para advertir un criterio general de interculturalidad.

Recibido: 28/ 05 / 2022

Aceptado: 27/ 07 / 2022

1. Introducción

Una de las críticas teóricas que se le plantean a los derechos humanos es la de su potencial etnocentrismo, en tanto se señala que su consagración en instrumentos internacionales surgió en el desarrollo histórico de lo que sería la cultura occidental (Talavera, 2011). Por ello, se requeriría un esfuerzo para conciliar la aparente contradicción entre su pretensión de universalidad y las particularidades de las culturas.

El peligro del etnocentrismo, es decir, el de asumir la propia cultura como superior a otras, puede ser abordado desde distintos ángulos: por un lado, desde la génesis de los derechos humanos, desde el contenido del derecho internacional de los derechos humanos y sus debates políticos; y, por otro, desde su praxis jurídica y la perspectiva interpretativa con que se aborden, revisando la comprensión intercultural de tales derechos.

En ese contexto, la pregunta que motivó esta investigación se encuentra en la base del análisis. ¿Es posible comprender interculturalmente los derechos humanos desde una praxis interpretativa? La pregunta plantea una premisa: es posible hacer dialogar las culturas para comprender los derechos humanos más allá de instancias políticas, en el diálogo hermenéutico de la interpretación jurídica. Esta investigación, por tanto, parte de la aceptación de que es posible la comprensión entre las distintas culturas; que existiría una conmensurabilidad al menos relativa, pero, a su vez, esa pregunta sitúa el problema dentro de la filosofía y la práctica hermenéutica.

La filosofía hermenéutica o hermenéutica filosófica, siguiendo principalmente lo dicho por Gadamer (2012), llegará a afirmar que el acceso a la comprensión del *ser* en el mundo se lleva a cabo mediante un ejercicio interpretativo cuyo intermediador es el lenguaje. Con Gadamer, la hermenéutica es vista como una filosofía del ser y ya no como un método de las ciencias sociales, pues en el lenguaje se basa y se representa el que las personas tengan mundo (p. 531). La filosofía hermenéutica considera que existe una conexión esencial entre el lenguaje y la comprensión, y que el problema filosófico fundamental es el de la comprensión como fenómeno humano, lo que tendría lugar por medio de la interpretación.

En tal sentido, la filosofía hermenéutica plantea una apertura de diálogos entre la voluntad del autor y la precomprensión de quien interpreta (Gadamer, 2012, p. 337). Por ello, el horizonte de quien interpreta el derecho no es nunca puramente personal, sino que se inserta y debe mediar en un horizonte general, común a la sociedad en que se interpreta, que es el resultado de una socialización profesional y de una formación jurídica, es decir, de una cadena de interpretaciones (Viola y Zaccaria, 2008, p. 188).

Bajo esta lógica, el ejercicio de interpretación que realiza la Corte IDH en sus casos configura un diálogo interpretativo entre los textos de derechos humanos y las circunstancias culturales en las que se aplican. El rol de la interpretación jurídica de los derechos humanos será determinante en este diálogo hermenéutico y el rol de la Corte IDH dará luces sobre si este ejercicio jurídico y filosófico puede tener efectivamente rasgos interculturales.

Desde luego, este ejercicio tendrá al menos el reparo de la falta de representatividad política de la diversidad cultural en la propia Corte IDH y, por otro lado, que esta necesidad de dialogar los derechos humanos entre las distintas culturas es principalmente un desafío político; sin embargo, se estima que es también un desafío jurídico.

Este trabajo busca acercarse, por tanto, desde una perspectiva hermenéutica a la comprensión del derecho y, particularmente, a la interpretación de los derechos humanos. Para ello, 1. Se revisan los alcances conceptuales y filosóficos de una interpretación intercultural de los derechos humanos; 2. Se analizan sentencias del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, para determinar si su interpretación ha tenido características interculturales.

1.1. Objetivos, metodología y resultados

La presente investigación tiene como objetivo analizar los razonamientos de la Corte Interamericana de Derecho Humanos (Corte IDH) para determinar si en sus sentencias ha realizado una interpretación intercultural. La hipótesis que se plantea es que la comprensión intercultural de los derechos humanos permite salvar las críticas al etnocentrismo que se les formula, pues por la vía de su praxis interpretativa se les puede dotar de un contenido respetuoso de la diversidad cultural.

La investigación que se presenta se desarrolla en base a una metodología cualitativa de investigación. Como técnica ocupa una revisión documental de fuentes primarias, concretamente sentencias de la Corte IDH.

Se realiza una búsqueda primaria de sentencias en base a casos relacionados con víctimas individuales de alguna etnia o de comunidades indígenas que buscaron la protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Se utiliza como criterio de búsqueda las siguientes tres (3) palabras claves: 1) cultura 2) etnia 3) indígena. La búsqueda inicial se realizó en base de datos abierta de la Corte IDH, buscador de jurisprudencia. La búsqueda anterior se contrastó con el Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nº 11: pueblos indígenas y tribales (Corte IDH, 2018).

Con esos criterios, se obtiene como resultado 22 casos contenciosos relevantes dentro de un periodo de 10 años, a saber, sentencias de fondo dictadas entre el 2001 y 2021, donde la Corte IDH, en su ejercicio interpretativo y en su rol jurisdiccional, ha revisado los derechos humanos en el contexto de la diversidad cultural. El análisis y conclusión de dicha revisión se presenta en este artículo.

2. La comprensión intercultural en la interpretación jurídica

El sociólogo Boaventura de Sousa Santos (2002) propone un camino de traducción intercultural que transite entre espacios culturales, o *topoi* (pp. 64-65). La idea de traducción intercultural de Santos se acercará a la hermenéutica filosófica, en tanto quien interpreta estaría situado en un horizonte inicial para avizorar el otro y los colocaría en relación.

Para llevar a cabo ese ejercicio de traducción intercultural, que se denomina hermenéutica diatópica, el autor propone la figura del intelectual cosmopolita, que sería un representante elegido que cuenta con una actitud mental de apertura para relacionarse con sujetos plurales. Para realizar esta traducción cultural, se requiere que el intelectual cosmopolita, es decir, quien interpreta, esté entre los dos *topoi*, con un pie en cada cultura.

Esta hermenéutica diatópica propuesta por Santos consiste en un diálogo intercultural que se configuraría como un procedimiento de inteligibilidad recíproco entre las diferentes culturas. Este procedimiento de traducción funcionaría mediante la generación de zonas de contacto intercultural. Se trata de un ejercicio sociológico en el que quien interpreta tiene un pie en cada cultura, es decir, en cada horizonte de interpretación. ¿Es posible que la Corte IDH, desde un ejercicio jurídico, transite entre estos horizontes al interpretar los derechos humanos? ¿Pueden los jueces y juezas configurarse como intelectuales cosmopolitas?

Cada vida humana se desenvuelve en un horizonte de significados que constituye su mundo, o sea, su horizonte hermenéutico de comprensión. Sin embargo, quien interpreta está llamado a salir de ese mundo y colocar un pie en el otro.

El trabajo que aquí se presenta parte de la premisa de que es posible e indispensable una reconstrucción interpretativa de los derechos humanos, situada culturalmente, y propone que la Corte IDH, en tal sentido, puede funcionar como un intelectual cosmopolita, adaptando lo pensado por Boaventura de Sousa Santos. Para ello, deberá transitar de un espacio cultural a otro, escuchar a quienes en primera persona pueden hablar de su cultura y leer la cultura occidental en la cual se encontrarían inmersos los orígenes de los instrumentos internacionales de derechos humanos que interpreta y aplica.

Los pueblos indígenas en el continente americano han usado los mecanismos internacionales de derechos humanos para la protección de su propia cultura. Por ello, revisar la comprensión intercultural de estos derechos en los fallos de la Corte IDH tiene un sentido contextual y trascendental.

2.1. Multiculturalidad, multiculturalismo e interculturalidad

Se distinguirá la noción de interculturalidad de otros conceptos relacionados, como el de multiculturalidad y multiculturalismo.

Dadas las diversas formas de aproximarse a estos conceptos, se entenderá en estas páginas a la multiculturalidad como una situación de hecho, es decir, como una noción que hace referencia a la constatación de la existencia de una diversidad cultural en una determinada sociedad, sin atribuirle una connotación o efecto ni positivo ni negativo. Sin embargo, hay que advertir que existen quienes le atribuyen una connotación negativa al término, en tanto haría referencia a la existencia de culturas diversas en una sociedad, pero que no se relacionan entre sí, o que tienen una relación de conflicto.

El concepto de multiculturalismo, en cambio, se entenderá haciendo referencia a un énfasis en el reconocimiento de esa multiculturalidad, enmarcada en las llamadas luchas por el reconocimiento (Taylor, 2009, p. 62), planteando la heterogeneidad “como base de la articulación de las relaciones sociales” (Herrera y Bocanegra, 2016, p. 24) y como una noción política a propósito de los debates liberales sobre las opciones de reconocimiento diferenciado de esta diversidad dentro de los Estados liberales.

Así, mientras la política del liberalismo clásico proponía formas de no discriminación que eran enteramente ciegas a las diferencias culturales, la política de la diferencia redefine la no discriminación, exigiendo que se hagan distinciones, o tratamientos diferenciados, para quienes se encuentran en circunstancias diferentes.

En este sentido, Charles Taylor (2009) distingue dos modelos políticos de los Estados liberales: la política de la dignidad igualitaria y la política de la diferencia. La política de la dignidad igualitaria se basa en la idea de que todos los seres humanos son dignos de respeto igual; en cambio, la política de la diferencia se fundamenta en la necesidad de definir la propia identidad, como individuos. Para el modelo de respeto igualitario las personas deben ser tratadas en una forma ciega a la diferencia, centrándose únicamente en el respeto de lo que es igual para todos. En cambio, para la política de la diferencia se debe reconocer y fomentar la particularidad. El multiculturalismo se enmarca en el modelo liberal de la política de la diferencia y, por ello, reprocha el modelo de la dignidad igualitaria que niegue los tratos diferenciados, pues ello significaría constreñir a las personas en un molde homogéneo, lo que en realidad genera una discriminación (pp. 73-77).

El problema es que, a pesar de que las personas pertenecientes a una cultura minoritaria tienen los mismos derechos que cualquier otra persona, en los hechos, no siempre disfrutan estos derechos en la misma medida que todos los demás, pues enfrentan múltiples obstáculos, como individuos y como colectivos (Stavenhagen, 2008), antes de poder tener el acceso igualitario a todos los derechos humanos, bienes y libertades fundamentales.

Por esta razón, el clásico enfoque liberal de los derechos humanos se ha considerado poco satisfactorio para los pueblos indígenas.

En tal sentido, señala Taylor que lo que se busca con un trato diferenciado es que se reconozca el igual valor de las diferentes culturas, que no se deje sobrevivir esa diferencia cultural, sino que se reconozca su valor para la sociedad (Santos, 2014, p. 104).

Es posible señalar entonces que la multiculturalidad abrió debates importantes a principios de la década de los noventa, que refieren principalmente a si es deseable la diversidad cultural al interior de sociedades democráticas, cómo se protegen bajo los principios liberales de igualdad y no discriminación y por qué es importante su protección; es decir, abrió paso a los debates sobre el multiculturalismo.

Will Kymlicka (2015) afirmará, en ese sentido, que el problema no es que las doctrinas tradicionales sobre los derechos humanos den una respuesta errónea a tales cuestiones, sino que, más bien no daban ninguna, pues el liberalismo clásico, desde donde se gestaron las primeras declaraciones de derechos humanos, dieron por supuesto que allá donde se protegieran dichos derechos individuales no era necesario atribuir derechos adicionales a los miembros de comunidades étnicas o nacionales específicas (p. 15).

Por otra parte, la interculturalidad se usará en estas páginas como concepto que coloca énfasis no sólo en el reconocimiento político de la diversidad cultural, sino, además, en la necesidad de diálogos igualitarios al interior de los estados liberales que permitan la participación en la esfera pública de las diversas culturas, rechazando el etnocentrismo occidental.

La noción de interculturalidad, entonces, se utiliza para colocar énfasis en dos dimensiones: por un lado, el reconocimiento político de la diversidad cultural; y, por otro, el énfasis en los diálogos igualitarios entre culturas. En tal sentido, el filósofo Raimon Panikkar (1995) afirmará que la interculturalidad es inherente al ser humano, tanto como que una única cultura mundial es incomprensible y que una sola lengua como un hombre solo es imposible (p. 141).

Se debe señalar, sin embargo, que hay quienes colocan especial atención en los puntos problemáticos de la interculturalidad, por ejemplo, que puede minimizar y ocultar la dominación entre las culturas. Por ello plantean una interculturalidad crítica, que parte del reconocimiento de la preexistencia de una estructura y matriz colonial de poder racializado y jerarquizado y, por tanto, para que sean viables la interculturalidad, los diálogos recíprocos y decoloniales se requiere de una acción permanente de respeto, legitimidad, simetría, equidad e igualdad entre culturas (Sánchez-Melero y Gil-Jaurena, 2015). En tal sentido, la interculturalidad adquiere una tercera dimensión, se constituye como una aspiración y principio, como un proyecto político, social, ético, epistémico y, desde luego, interpretativo.

2.2. La incorporación del reconocimiento de la diversidad cultural en la comprensión de los derechos humanos

Los Estados Americanos durante el siglo XX desarrollaron políticas públicas que buscaban que las diferencias étnicas y culturales desaparecieran al interior de los modelos de Estados nacionales. Estas políticas fueron impulsadas para construir una identidad nacional homogénea y asimilar a los pueblos indígenas a la población mayoritaria (Pantel, 2004, p. 73).

Sin embargo, las luchas por el reconocimiento de la diversidad que comienzan a gestarse en la segunda mitad del siglo XX trajeron consigo reivindicaciones por reconocimiento jurídico y político de la diversidad cultural al interior de los Estados.

La diversidad cultural ha sido, desde entonces, una preocupación para el derecho y, en ese contexto, los derechos humanos han incorporado la perspectiva indígena. Solo a modo de ejemplo de estas luchas se pueden mencionar los dos Grupos de Trabajo en Ginebra creados en 1982. El grupo de trabajo sobre el Proyecto de Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, creado en 1995, y el Foro Permanente en la ONU sobre Asuntos Indígenas, creado en 2002 en Nueva York, dan muestra de los primeros encuentros internacionales que buscan dialogar sobre una comprensión multicultural de los derechos humanos a escala institucional. El propio Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, o Convenio 169 de la OIT (1989), la Declaración Universal sobre Diversidad Cultural de la UNESCO (2001), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) y la propia Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016) dan muestra también de esas luchas.

El Sistema Interamericano no ha podido ser ajeno a estas reivindicaciones por reconocimiento y protección de la diversidad cultural, ni a las problemáticas en la aplicación e interpretación de los derechos humanos a este respecto.

3. Revisión de sentencias de la Corte IDH con connotación cultural

En este apartado se revisarán un listado de 22 sentencias de la Corte IDH seleccionadas por su pertinencia en temas de diversidad cultural, para analizar cómo ha abordado la Corte IDH la comprensión de los derechos humanos en relación con la cosmovisión de los propios pueblos indígenas involucrados.

La primera sentencia a destacar es el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua, sentencia de 31 de agosto de 2001, que trata sobre las violaciones en que ha incurrido el Estado de Nicaragua al no haber demarcado las tierras comunales de la Comunidad Awas Tingni, ni tomado medidas efectivas que aseguren los derechos de propiedad de la Comunidad en sus tierras ancestrales y recursos naturales, así como por haber otorgado una concesión en las tierras de la Comunidad sin su consentimiento y no haber garantizado un recurso efectivo para responder a las reclamaciones de la Comunidad sobre sus derechos de propiedad. La Corte IDH comprende el derecho de propiedad más allá de su origen occidental y lo integra con una cosmovisión indígena del territorio. Así, esta es la primera sentencia, de una serie de jurisprudencia, que comprende el derecho de propiedad desde una dimensión comunal con contenido cultural (Cárdenas y Vallejos, 2022, p. 371).

Esta Sentencia profundiza en la comprensión del derecho de propiedad desde la cosmovisión indígena, señalando en su párrafo 149 que la pertenencia de la tierra para la comunidad indígena “no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad”, destacando la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra. Según la Corte IDH, esto debe ser reconocido como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica.

Así, señala que para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras. Esta dimensión se inserta en la comprensión que hace del derecho humano consagrado en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969).

Por otro lado, el caso *Bámaca Velásquez v. Guatemala*, sentencia de 22 de febrero de 2002, resalta el respeto por las costumbres de cada cultura, a propósito de la desaparición de don Bámaca Velásquez en medio de enfrentamientos con una guerrilla. La Corte IDH señala en su sentencia que el cuidado de los restos mortales de una persona debe observarse conforme a la cultura maya, etnia mam, a la cual pertenecía el señor Efraín Bámaca Velásquez y relata cómo para la cultura maya el ciclo entre la vida y la muerte se cierra con esas ceremonias fúnebres, lo que además tiene un impacto para las nuevas generaciones, y esto lo tuvo en consideración para determinar las medidas reparatorias.

Destaca, por su parte, el caso *Comunidad indígena Yakye Axa v. Paraguay*, sentencia de 17 de junio de 2005, que refiere principalmente a la violación por parte del Estado de los derechos humanos de la comunidad indígena por la no garantía sobre su derecho de propiedad ancestral. Esta sentencia es clave, pues reconoció la vinculación del „derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura“ con el término „bienes“, vinculó el artículo 21 de la Convención Americana (1969) con las expresiones tradicionales, el derecho consuetudinario y los valores de dichas comunidades (párrafos 137 y 154).

Luego, es posible destacar el caso de la *Comunidad Moiwana v. Surinam*, sentencia de 15 de junio de 2005. El caso se refiere principalmente a la masacre ocurrida el 29 de noviembre de 1986 en contra de la comunidad N’djuka Maroon de Moiwana, donde habrían muerto más de 40 hombres, mujeres y niños, y los sobrevivientes desplazados de sus territorios. En su fallo, la Corte IDH establece que el Estado debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para asegurar a los miembros de la Comunidad Moiwana su derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales de los que fueron expulsados y asegurar el uso y goce de esos territorios. Conforme al punto resolutivo número tres de la sentencia, estas medidas deberán incluir la creación de un mecanismo efectivo para delimitar, demarcar y titular dichos territorios tradicionales.

Luego, en el caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa v. Paraguay*, sentencia de 29 de marzo de 2006, que trata también sobre el derecho de propiedad, la Corte IDH recuerda que los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas miembros de la comunidad indígena y, para ello, debe garantizar efectivamente estos derechos al interpretar y aplicar su normativa interna.

Destaca, en este mismo sentido, el caso del *Pueblo Saramaka v. Surinam*, sentencia de 28 de noviembre de 2007, que trata sobre el derecho de propiedad del pueblo Saramaka, comunidad tribal que vive en la región superior del Río Surinam. La Corte IDH interpreta el derecho de propiedad de manera amplia para proteger la supervivencia de la cultura, en tanto entiende que la tierra significa más que meramente una fuente de subsistencia para ellos, sino que también es una fuente necesaria para la continuidad de la vida y de la identidad cultural de los miembros del pueblo indígena. En tal sentido, sostiene que los miembros de los pueblos indígenas precisan ciertas medidas especiales para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

En otro sentido, se encuentra la sentencia del 4 de julio de 2007, caso *Escué Zapata v. Colombia*, que revisa el asesinato de Escué, cabildo Gobernador del Resguardo Indígena de Jambaló y defensor del territorio indígena. En su fallo, el Tribunal, para determinar la afectación de su familia, consideró especialmente la cultura de la

víctima, es decir, la cultura Nasa y realizó una interpretación de los hechos con perspectiva intercultural, para dimensionar los efectos jurídicos de la sentencia en este sentido.

Por otro lado, se encuentra el caso Tiu Tojín v. Guatemala, sentencia de 26 de noviembre de 2008, que trata sobre la desaparición forzada de María Tiu Tojín y su hija Josefa, ocurrida en el Municipio de Chajul el 29 de agosto de 1990, en manos de efectivos del Ejército guatemalteco y miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil, y revisa los abusos cometidos durante el conflicto armado interno por las fuerzas militares contra el pueblo indígena maya. Pese a la protección dada en su sentencia a la cultura maya, ésta no abordó el acceso a la justicia con pertinencia cultural, ni realizó una especial interpretación intercultural de los derechos humanos vulnerados.

Luego, es posible encontrar el caso Rosendo Cantú y otra v. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, que refiere a la violación sexual y tortura de la señora Rosendo Cantú, mujer indígena, ocurrida el 16 de febrero de 2002. En esta sentencia, la Corte IDH no revisa el impacto cultural que habría tenido en la comunidad indígena la violación sexual cometida por militares en un contexto de militarización y represión a la comunidad indígena, perdiendo una oportunidad valiosa de realizar un análisis interseccional sobre las opresiones y discriminaciones.

El mismo año, la Corte IDH emite sentencia en el Caso Fernández Ortega y otros v. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, que revisa la violación sexual y tortura de la señora Fernández Ortega ocurrida el 22 de marzo de 2002. En este caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó a la Corte IDH ordenar al Estado garantizar a las mujeres indígenas el acceso a la justicia a través del diseño de una política que respetara su identidad cultural; sin embargo, la Corte IDH no se pronuncia sobre esta medida solicitada, obviando una interesante comprensión intercultural del derecho de acceso a la justicia y su operatividad, pronunciándose de manera genérica, sin consideración especial a la cultura, sobre las violaciones del Estado y las reparaciones y medidas ordenadas. Sin perjuicio de lo anterior, en su sentencia ordena al Estado continuar las campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena.

La Corte IDH retoma una comprensión intercultural de los derechos conculcados en el Caso Chitay Nech y otros v. Guatemala, sentencia de 25 de mayo de 2010, que refiere principalmente a la desaparición forzada del dirigente político indígena maya kaqchikel, Florencio Chitay Nech y la posterior falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, así como la denegación de justicia en perjuicio de sus familiares. Se alegó que los hijos de Florencio Chitay sufrieron violaciones a sus derechos producto de estos hechos, al vivir un desplazamiento forzado que implicó la pérdida de su cultura, tradiciones, lengua y pasado ancestral, estimando la Corte IDH que el desplazamiento forzado afectó de forma particularmente grave a los miembros de la familia Chitay Rodríguez por su condición de indígenas mayas, teniendo consideración especial por la relación de los indígenas con el territorio.

El caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek v. Paraguay, sentencia de 24 de agosto de 2010, refiere nuevamente a la comprensión del derecho de propiedad. La Corte IDH considera en la comprensión de este derecho la estrecha vinculación de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura, reiterando que la propiedad y posesión en las comunidades indígenas pueden tener una significación colectiva.

Destaca la afirmación de la Corte IDH referida a que los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica.

El caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku v. Ecuador, sentencia de 27 de junio de 2012, trata del otorgamiento por parte del Estado de un permiso a una empresa petrolera privada para realizar actividades de exploración y explotación en territorio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku sin que se hubiere consultado previamente con éste y sin su consentimiento. La Corte IDH interpreta el derecho de consulta como una norma fundamental para la protección del territorio y la cultura de los pueblos indígenas, señalando que el derecho a la consulta de los pueblos indígenas está cimentado en la estrecha relación de dichas comunidades con su territorio y en el respeto de sus derechos a la propiedad colectiva y a la identidad cultural. Sobre el derecho de consulta previa, destaca lo señalado por la Corte IDH en cuanto a que, para garantizar la participación efectiva de los integrantes de un pueblo o comunidad indígena en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente y de manera informada, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones, en el marco de una comunicación constante entre las partes. Además, recuerda que las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo.

El Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) v. Chile, sentencia de 29 de mayo de 2014, refiere principalmente a la violación de los derechos de miembros del pueblo mapuche debido a su procesamiento y condena por delitos terroristas. Este caso destaca por la preocupación sobre la no discriminación por estereotipos culturales en la aplicación de norma.

De las ocho personas sobre las que versa el fallo, siete de ellos eran a la época de los hechos del caso autoridades tradicionales o miembros del Pueblo indígena Mapuche. Contra ellos se abrieron procesos penales y fueron condenados como autores de delitos calificados de terroristas por la denominada “Ley Antiterrorista”. Los hechos por los cuales fueron juzgados son incendio de predio forestal, amenaza de incendio y quema de un camión de una empresa privada, y en ninguno de dichos hechos resultó afectada la integridad física ni la vida de alguna persona.

La Corte IDH en su fallo revisa los procesos penales y en este punto es interesante observar cómo la Corte IDH interpreta el principio de no discriminación desde la perspectiva de la diversidad cultural, señalando que no debe haber una aplicación discriminatoria de la ley penal al ser condenada una persona basándose en un razonamiento fundado en estereotipos negativos que asocien a un grupo étnico con el terrorismo (párr. 223). Señala la Corte IDH que las condiciones discriminatorias basadas en estereotipos se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades. Sin embargo, hay que señalar que la Corte IDH pierde en este fallo la oportunidad de hacer una hermenéutica intercultural de varios derechos, pues ninguna norma que se declara transgredida se comprendió desde la cultura mapuche y su cosmovisión.

El caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros v. Panamá, sentencia de 14 de octubre de 2014, nuevamente aborda el derecho de propiedad, como consecuencia de la construcción de la Represa Hidroeléctrica del Bayano. La Corte IDH reitera su jurisprudencia y señala que los derechos territoriales indígenas están relacionados con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida.

El año siguiente, en el caso Pueblos Kaliña y Lokono v. Surinam, sentencia de 25 de noviembre de 2015, la Corte IDH aborda la responsabilidad internacional del Estado por una serie de violaciones de los derechos de los miembros de ocho comunidades de los pueblos indígenas Kaliña y Lokono del Río Bajo Marowijne, en Surinam, por la ausencia de un marco normativo que reconozca la personalidad jurídica de los pueblos indígenas que permitan un reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las tierras, territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas. La Corte IDH en la sentencia reitera la conexión entre el territorio y recursos naturales que han usado tradicionalmente los pueblos indígenas y tribales, y que son necesarios para su supervivencia física y cultural, así como el desarrollo y continuidad de su cosmovisión.

Más aun, es interesante el reconocimiento que hace la Corte IDH sobre el hecho de que la reparación en casos como el presente debe considerar el fortalecimiento de la identidad cultural de los pueblos indígenas y tribales, garantizando el control de sus propias instituciones, culturas, tradiciones y territorios, a fin de contribuir con su desarrollo de acuerdo con sus proyectos de vida, necesidades presentes y futuras. Asimismo, se reconoce que la situación de los pueblos indígenas varía según las particularidades nacionales y regionales, así como con las diversas tradiciones históricas y culturales. En vista de ello, se estima que las medidas de reparación otorgadas deben proporcionar mecanismos eficaces, enfocados desde su propia perspectiva étnica, que les permita definir sus prioridades en lo que atañe a su proceso de desarrollo y evolución como pueblo.

Luego, en el caso comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros v. Honduras, sentencia de 8 de octubre de 2015, la Corte IDH interpreta nuevamente el derecho de propiedad desde una perspectiva intercultural, señalando que desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección de tal disposición a estos colectivos.

Estima la Corte IDH que la conexión intrínseca que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio requiere de la protección del derecho a la propiedad, pues es necesario para su supervivencia física y cultural, así como el desarrollo y continuidad de su cosmovisión. Por otra parte, la sentencia relaciona el derecho a consulta con este derecho de propiedad y la protección cultural, señalando que el derecho a la consulta de los pueblos indígenas y tribales, además de constituir una norma convencional, es también un principio general del Derecho Internacional que está cimentado, entre otros, en la estrecha relación de dichas comunidades con su territorio y en el respeto de sus derechos a la propiedad colectiva y a la identidad cultural.

Destaca, asimismo, el caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal v. Guatemala, sentencia de 30 de noviembre de 2016, que trata del genocidio contra el pueblo indígena maya en Guatemala, sobre una masacre en la aldea Chichupac ocurrida el 8 de enero de 1982, ejecuciones extrajudiciales, torturas, desapariciones forzadas, violaciones sexuales, omisiones de auxilio, detenciones ilegales, desplazamiento forzado y trabajos forzados cometidos en perjuicio de los indígenas maya achí de la aldea Chichupac y comunidades vecinas. Destacan aquí los alcances culturales que revisa la Corte IDH sobre las situaciones de desplazamiento, la protección cultural y los análisis diferenciados en las sanciones y medidas reparatorias abordadas.

En esta sentencia, la Corte IDH refiere que las desapariciones forzadas de los miembros de la comunidad no sólo afectan la integridad y dignidad de sus miembros, sino que además afectaron a los sobrevivientes y la dimensión cultural de toda la comunidad, en tanto la falta de un entierro de acuerdo con las tradiciones de la cultura maya

achí rompió las relaciones de reciprocidad y armonía entre vivos y muertos, afectando la unión de las familias con sus ancestros. Señala la Corte IDH que todos esos hechos tienen importantes efectos culturales, que los actos de violencia contra este pueblo afectaron las estructuras de autoridad y liderazgo indígena, destruyendo el tejido y las relaciones sociales tradicionales al interior de las comunidades, y que la violencia ejercida en contra de los ancianos ha tenido especial gravedad desde una perspectiva cultural, pues ellos son autoridades ancestrales y columna vertebral de la cultura de los pueblos mayas. En este sentido, la Corte IDH destaca el impacto diferenciado que los hechos de violencia y el desplazamiento han tenido en la identidad étnica y cultural de sus miembros.

Por otra parte, reiteró el reconocimiento de la relación de los indígenas con el territorio como elemento esencial para mantener sus estructuras culturales y su supervivencia étnica y material. Por ello, además, la Corte IDH señala que es evidente que el desplazamiento de los miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas impactó gravemente la relación del pueblo indígena con su territorio, así como los lazos comunitarios, tradicionales, culturales, religiosos y ancestrales.

En este mismo sentido, el caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros v. Brasil, sentencia de 5 de febrero de 2018, refiere principalmente a la violación del derecho a la propiedad colectiva y a la integridad personal del pueblo indígena Xucuru como consecuencia de la demora de más de 16 años, entre 1989 y 2005, en el proceso administrativo de reconocimiento, titulación, demarcación y delimitación de sus tierras y territorios ancestrales. Destaca en esta sentencia la interpretación que la Corte IDH hace al derecho de propiedad, situando su comprensión desde la cosmovisión del pueblo indígena, señalando que existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad.

Consagra, así, la Corte IDH que desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección de tal disposición a estos colectivos. Además, se consagra que al desconocerse el derecho ancestral de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podría estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros.

En este mismo sentido, es dable destacar el caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) v. Argentina, sentencia de 6 de febrero de 2020, que aborda la comprensión del derecho de propiedad de manera intercultural, pero además interpreta otros derechos humanos con esta perspectiva. Estableció la Corte IDH en sus consideraciones que existe una interdependencia entre los derechos a un ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural y especificidades en relación con pueblos indígenas. Señala que dichos derechos presentan una estrecha vinculación. Así, en este fallo, la Corte IDH por primera vez en un caso contencioso se pronuncia sobre los derechos a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural a partir del artículo 26 de la Convención (1969) en consideración a la identidad cultural de un pueblo indígena

Asimismo, se aclara que diversos derechos pueden verse afectados a partir de problemáticas ambientales y que ello puede darse con mayor intensidad en determinados grupos en situación de vulnerabilidad, entre los que se encuentran los pueblos indígenas, afectando en estos casos, a su vez, su derecho por ejemplo a la alimentación adecuada. En relación al derecho al agua, señala la Corte IDH que este puede vincularse con otros derechos, inclusive el derecho a participar en la vida cultural. La sentencia en el párrafo 275 establece que la interdependencia explicada es “a su vez, más evidente respecto de pueblos indígenas, en relación a los que normas específicas mandan la salvaguarda de su ambiente, la protección de la capacidad productiva de sus tierras y recursos”.

Señala que el derecho a participar en la vida cultural incluiría, según la comprensión de la Corte IDH, el derecho a la identidad cultural. Establece que la identidad cultural es un derecho humano fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática.

En el análisis del derecho de propiedad se ha realizado una interpretación evolutiva, se ha generado un desarrollo sobre el concepto de vida digna, lo que se ha vinculado a otros derechos de manera indirecta, como el derecho a un medioambiente sano, el derecho a la alimentación y medicina tradicional, a la preservación de la identidad cultural y el derecho al agua (Quintana y Flores, 2017).

Es posible destacar también el caso de los buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) v. Honduras, sentencia de 31 de agosto de 2021, que se relaciona con la afectación de múltiples derechos en perjuicio de 42 buzos pertenecientes al pueblo indígena Miskito, que fueron resultado de la omisión del Estado frente al problema de la explotación laboral. Los miskitos son un pueblo indígena binacional que comparten los territorios fronterizos de Honduras y Nicaragua. La Corte IDH en esta sentencia analiza el contenido de los derechos afectados en virtud de las actividades de pesca en el territorio indígena, con especial énfasis en los derechos a la vida, la integridad personal, la salud y la seguridad social, el trabajo y sus condiciones justas y satisfactorias que garanticen la salud y seguridad del trabajador, y las obligaciones de los Estados en la garantía de los derechos cuando están involucradas

empresas privadas y pueblos indígenas. Se desarrolla, en este sentido, la especial situación de vulnerabilidad en que se encontraban quienes trabajaban de buzos por factores interseccionales de discriminación, entre ellos su condición de indígena, y, por tanto, la especial protección que debió haber asumido el Estado. Sin embargo, los derechos conculcados no se analizan desde el prisma de la cultura Miskito.

Por último, hay que destacar el caso pueblos indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros v. Guatemala, sentencia de 6 de octubre de 2021, que se relaciona con la imposibilidad de cuatro comunidades indígenas de Guatemala (Maya Kaqchikel de Sumpango, Maya Achí de San Miguel Chicaj, Maya Mam de Cajolá y Maya Mam de Todos Santos Cuchumatán) de ejercer su derecho a la libertad de expresión y sus derechos culturales a través de sus radios comunitarias, debido a la existencia de obstáculos legales para acceder a frecuencias radiales, así como de una alegada política de criminalización de la radiodifusión comunitaria operada sin autorización. En este caso, la Corte IDH examina el impacto de la regulación de la radiodifusión en Guatemala para los derechos a la libertad de expresión, la igualdad ante la ley y participar en la vida cultural, y establece el contenido y alcance del derecho de los pueblos indígenas a participar en la vida cultural y su relación con la radiodifusión

La Corte IDH constata que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión a través de los medios de comunicación indígenas se manifiesta colectivamente, debido a la particular forma de organización de las comunidades indígenas, comprendiendo desde una dimensión colectiva la libertad de expresión. Señala que en Guatemala las emisoras de radio comunitaria indígenas son una de las principales fuentes de información de las comunidades, donde transmiten, promueven y protegen las lenguas y culturas indígenas; por ello, la libertad de expresión es también considerada como de carácter instrumental, para materializar el derecho a participar en la vida cultural. Desde esa perspectiva, señala que el acceso a sus propias radios comunitarias, como vehículos de la libertad de expresión de los pueblos indígenas, se muestra como un elemento indispensable para promover la identidad, el idioma, la cultura, la auto representación y los derechos colectivos y humanos de los pueblos indígenas.

3.1. Análisis de derechos interpretados en las sentencias revisadas

La Corte IDH en sus fallos ha comprendido a la cultura como una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo (Caso Chitay Nech y otros v. Guatemala, párr. 147; Caso Pueblos Kaliña y Lokono v. Surinam, párr. 130), constituida a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.

En sus razonamientos ha acercado la costumbre de los pueblos indígenas a la interpretación de los derechos humanos, realizando una interpretación intercultural de diversos derechos (Corte IDH, 2018). En tal sentido, el derecho de propiedad destaca en la interpretación intercultural realizada, pues se le ha dado un contenido colectivo y multidimensional. Así, la jurisprudencia ha reconocido reiteradamente el derecho de propiedad colectivo de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales. Lo ha señalado en varias sentencias, como el caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros v. Brasil; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua; Caso Pueblos Kaliña y Lokono v. Suriname; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa v. Paraguay; Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros v. Honduras; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay; y Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros v. Panamá.

Así, al derecho de propiedad se le ha dado no solo un alcance comunitario, sino también reglas de posesión especial, obligaciones accesorias al Estado de demarcación y consulta, y una dimensión no solo material, sino también espiritual, vinculándolo con el derecho a la vida y la subsistencia de la cultura. Además, se le ha comprendido vinculado al derecho a la tierra como base para el desarrollo cultural y la preservación del legado, dándole una dimensión trascendente para la vida y la cultura (Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua, párr. 149).

De este modo, la Corte IDH ha establecido que los derechos territoriales de los pueblos indígenas abarcan un concepto más amplio que la comprensión del derecho de propiedad occidental, pues está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado y con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida, sosteniendo que la propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural (Caso Pueblos Kaliña y Lokono v. Surinam, párr. 138; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay, párr. 146; Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros v. Panamá, párr. 143).

En tal sentido, la Corte IDH reflexiona que

para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras. (Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua, párr. 149)

La Corte IDH interpreta este derecho desde los elementos propios de la cultura indígena y extrae desde esos elementos consecuencias prácticas en el reconocimiento legal y las obligaciones del Estado en la protección del derecho (Nash, 2004).

Así también, enmarcado en la interpretación amplia del derecho a la propiedad, la Corte IDH, en el caso de la Comunidad Moiwana versus Suriname, estableció su competencia para pronunciarse sobre el desplazamiento de la comunidad de sus tierras tradicionales y afirmó que la falta de una investigación efectiva de los hechos ocurridos impidió a los miembros de la Comunidad vivir nuevamente en su territorio ancestral en forma segura y pacífica. Consignó además que, en el caso de los miembros de las comunidades indígenas, la posesión de la tierra debería bastar para que obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro (párrs. 128 y 131).

A su vez, en sus fallos la Corte IDH reconocerá la vinculación del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales, y sobre los recursos naturales ligados a su cultura, interpretando el término „bienes“ del artículo 21 de la Convención (Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay, párrs. 137 y 154).

Por otro lado, la Corte IDH considera el derecho a consulta para los pueblos como un derecho fundamental derivado del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, señalando que el derecho a la identidad cultural es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática, y ello implica la obligación de los Estados de garantizar a los pueblos indígenas que sean debidamente consultados sobre asuntos que inciden o pueden incidir en su vida cultural y social, de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización (Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku v. Ecuador, párr. 217).

El derecho a la consulta se vincula particularmente con el derecho a la participación política consagrado en el artículo 23 de la Convención Americana (1969) que reconoce el derecho de todos los ciudadanos a “participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”, pero desde luego se relaciona con el derecho de consulta del Convenio 169 de la OIT.

En el contexto de los pueblos indígenas, el derecho a la participación política incluye el derecho a participar en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos, desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, según lo ha indicado la Corte IDH en sentencia de 23 de junio de 2005, Caso Yatama v. Nicaragua. Se ha vinculado, a su vez, este derecho de consulta al derecho de propiedad y al de identidad cultural, y al derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y tribales, derecho que ha sido reconocido por la Corte IDH en el Caso Pueblo Saramaka v. Surinam.

La libre determinación de los pueblos indígenas responde, a criterio del Relator Especial de la ONU, a las aspiraciones de los pueblos indígenas de determinar su propio destino y poner fin al modelo histórico de exclusión, para lo que requieren participar efectivamente en los procesos de adopción de decisiones que los afecten. (Steiner y Uribe, 2014, p. 984).

Por otro lado, es posible señalar que la Corte IDH ha tenido una mirada diferenciada al aplicar sanciones o reparaciones, en la medida que considera aspectos culturales de la comunidad cuyos derechos habrían sido violados o conculcados. Un ejemplo es lo dictaminado en el caso Aloeboetoe versus Surinam, sentencia de 10 de septiembre de 1993. En este caso, la Corte al determinar a los titulares de las indemnizaciones siguió un criterio intercultural para determinar que los titulares debían ser los hijos, cónyuge y los ascendientes de las víctimas conforme al derecho de dicho pueblo indígena (párrs. 62-64), de modo que regían las relaciones hereditarias según la costumbre y no según las normas comunes de Surinam.

Del mismo modo, al momento de determinar la indemnización por daños materiales con ocasión del asesinato del hijo mayor de una familia maya, etnia Mam, la Corte IDH tuvo en consideración la costumbre maya de que el hijo mayor suele hacer aportes al sostenimiento de sus padres y hermanos (Caso Bámaca Velásquez v. Guatemala, párr. 81).

De esa forma, la Corte IDH ha utilizado aspectos culturales para comprender tanto las normas de derechos humanos como los hechos objeto de los casos. La cultura ha sido considerada también para la determinación de los alcances de los fallos, al establecer reparaciones con especial consideración en la diversidad cultural.

El derecho a la vida ha tenido también una comprensión intercultural, en tanto reconoce que este derecho se vincula con la comprensión cultural del derecho a la vida digna, o a la existencia digna, con especial atención a los modos de vida del pueblo indígena, como lo señala en el Caso de la Comunidad Indígena de Sawhoyamaxa v. Paraguay.

A su vez, en materia de reparaciones, la Corte IDH ha desarrollado progresivamente un criterio de inclusión del sufrimiento causado a los miembros de la comunidad por la afectación de derechos a algunos de ellos.

Además, cabe mencionar lo referido a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en que la Corte consideró que la obligación de promover y proteger el derecho de los niños y niñas indígenas incluía el de vivir de acuerdo con su propia cultura, religión e idioma, estableciendo que la pérdida de prácticas tradicionales y los perjuicios derivados de la falta de territorio afectaban en forma particular el desarrollo e identidad cultural (Caso Chitay Nech y otros v. Guatemala).

Todo lo anterior muestra que la Corte IDH no ha estado ajena a una interpretación intercultural de los derechos humanos (Steiner y Uribe, 2014, pp. 947 y ss) y ha tenido en consideración aspectos de las costumbres de los pueblos indígenas en la comprensión de algunos derechos humanos (Nash, 2004). De la misma forma, ha consignado que el reconocimiento del derecho a la identidad cultural es una vía de interpretación transversal para concebir, respetar y garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas (Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku v. Ecuador, párr. 213).

4. Conclusiones

Con la revisión y análisis de 22 sentencias de la Corte IDH, que abordaban casos donde habían sido conculcados derechos de comunidades indígenas o de personas indígenas, es posible observar que existe una aproximación interpretativa intercultural de los derechos humanos.

Se constata la existencia de una interpretación dinámica y evolutiva de derechos con énfasis en el respeto a la identidad cultural y a la interdependencia de los derechos, en base a una mirada propia de la cosmovisión indígena. Sin duda, destaca en este sentido cómo la Corte IDH establece la interdependencia entre los derechos a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua, a la identidad cultural y la protección de los modos de vida de los pueblos indígenas.

Además, se constata un amplio desarrollo en temas relativos a un derecho humano típicamente individualista, como el derecho de propiedad, dotándolo de un contenido comunitario, ecosistémico y cultural. La Corte IDH también se ha pronunciado sobre los derechos políticos, los cuales ha relacionado con el derecho a la consulta indígena.

Por otro lado, es posible afirmar que el factor cultural ha sido considerado en la comprensión de los hechos, así como en la determinación de sanciones o medidas de reparación. Se ha incorporado un análisis basado en la especial situación de vulnerabilidad en la que pudieran encontrarse personas de una comunidad indígena. La principal preocupación, en dicho sentido, ha sido el respeto por la diversidad cultural en términos de la preservación de la cultura y, por ello, se ha establecido que los Estados deben adoptar todas las medidas especiales destinadas a proteger el ejercicio de los derechos propios de los pueblos indígenas.

Los razonamientos de la Corte IDH en muchas de las sentencias revisadas configuran efectivamente un diálogo interpretativo entre los textos de derechos humanos y la cosmovisión de la cultura. Por ello, se concluye que su ejercicio interpretativo da luces de que es posible comprender interculturalmente los derechos humanos, que es posible recoger la perspectiva de mundo que tiene una cultura y hacerla dialogar con la comprensión occidental de estos derechos. Un ejemplo claro de ello es cómo se ha configurado la comprensión del derecho de propiedad.

Sin embargo, ese camino interpretativo debiera formularse de manera detallada, marcando los pasos, acentos y ejercicios de diálogo. ¿Cuándo detectar puntos de encuentro y desencuentro en la comprensión de los derechos? ¿Cómo transitar entre los espacios comunes? ¿Cómo generar zonas de contacto cultural en la comprensión de los derechos? ¿Cómo ponderar las distintas formas posibles de comprenderlos? Un camino intercultural de interpretación debiera profundizar con mayor detención en estos puntos, para que ese ejercicio interpretativo no sea una cuestión esporádica o unidimensional, sino precisamente un diálogo intercultural donde quien juzga se coloque el traje de intelectual cosmopolita y coloque un pie en cada cultura.

En tal sentido, se requiere marcar el procedimiento de inteligibilidad para que tenga la profundidad requerida y sea factible tender puentes entre culturas mediante el ejercicio hermenéutico. Por ello, pese a interpretaciones destacadas de varios derechos, es posible afirmar que no se ha encontrado una formulación detallada de un criterio de interpretación intercultural que aborde el camino para comprender los derechos humanos desde tal prisma, similar a otros desarrollos de la Corte IDH, como son el examen de convencionalidad, la interpretación evolutiva o la interseccionalidad. Lo más próximo a ello es la declaración de que desde el derecho de identidad cultural se deben interpretar los otros derechos.

Pese a ello, el camino seguido por la Corte IDH da luces de ser una formulación en proceso, donde se destaca la preocupación por tomar en consideración las características propias que diferencian a los pueblos indígenas para valorar el alcance y el contenido de los derechos humanos.

En tal sentido, si bien no se ha desarrollado una estructura para un criterio propio de interculturalidad, sí se han interpretado diversos derechos desde un prisma intercultural y se ha marcado la preocupación por este ejercicio, lo que se condice con la constante preocupación de la Corte IDH por comprender los derechos humanos como instrumentos vivos y dinámicos.

5. Agradecimientos

El presente trabajo revisa y actualiza una parte de la investigación realizada en el marco de la tesis doctoral "Interpretación multicultural de los derechos humanos. Un acercamiento desde la hermenéutica filosófica", dirigida por el Dr. José Antonio Estévez Araujo, Programa de Doctorat de Dret i Ciència Política, Universitat de Barcelona.

Referencias

- Cárdenas Marín, N. y Vallejos Roa, L. (2022). Multiculturalismo y pueblos indígenas: análisis de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativos a territorios indígenas. *Revista De Derecho Político*, (114), 359–385. <https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/34155>
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). San José. <http://www.dpp.cl/resources/upload/files/documento/451f3931394e2571121fd5973c2a3151.PDF>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 11: pueblos indígenas y tribales*. Corte IDH. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo11.pdf>
- Gadamer, H-G. (2012). *Verdad y método. Fundamentos de una hermenéutica filosófica (13ª ed.)*. Ediciones Sígueme.
- Herrera Castillo, C. y Bocanegra Acosta, H. (2016). Ciudadanías multiculturales y pluralismo cultural: perspectivas jurídicas y sociales sobre el concepto de ciudadanía. *Revista Republicana*, 20(20). <http://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/view/287>
- Kymlicka, W. (2015). *Ciudadanía multicultural*. Editorial Paidós.
- Nash, C. (2008). La concepción de derechos fundamentales en Latinoamérica. Tendencias jurisprudenciales. [Tesis para optar al grado de Doctor en Derecho]. Santiago, Universidad de Chile. www.cybertesis.uchile.cl/tesis/uchile/2008/de-nash_c/pdfAmont/de-nash_c.pdf
- Panikkar, R. (1995). Religión, Filosofía y Cultura. *Ilu. Revista de Ciencias de las Religiones*, N° 1, 125-148.
- Pantel, B. (2004). Derechos internacionales y derechos políticos indígenas: el desafío democrático. En J. Aylwin (Ed.). *Derechos humanos y pueblos indígenas: tendencias internacionales y contexto chileno*. Universidad de la Frontera, Instituto de Estudios Indígenas.
- Quintana, K. y Flores, R. (Coords.) (2017). *Los derechos de los pueblos indígenas. Una visión desde el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. www.corteidh.or.cr/tablas/r37412.pdf
- Sánchez-Melero, H. y Gil-Jaurena, I. (2015). Análisis interseccional y enfoque intercultural en el estudio de la ciudadanía y la participación. Consideraciones epistemológicas. *Diálogo Andino*, 47, 143-149. <http://dx.doi.org/10.4067/S0719-26812015000200015>
- Santos, B. de S. (2002). Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos. *El otro derecho*, n° 28, 59-83. http://www.uba.ar/archivos_ddhh/image/Sousa%20-%20Concepci%C3%B3n%20multicultural%20de%20DDHH.pdf
- Santos, B. de S. (2014). Más allá del pensamiento abismal: de las líneas globales a una ecología de saberes. En B. de S. Santos y M.P. Meneses (Eds.). *Epistemologías del sur (Perspectivas)* (pp. 21-66). Ediciones Akal.
- Stavenhagen, R. (2008). Los derechos de los pueblos indígenas: desafíos y problemas [Ponencia presentada en el XXVI Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 18 al 29 de agosto de 2008]. *Revista IIDH*, 48. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23714.pdf>
- Steiner, C. y Uribe, P. (Eds.) (2014). *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada (1ª ed.)*. Fundación Konrad Adenauer. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>
- Talavera Fernández, P. (2011). Diálogo intercultural y universalidad de los derechos humanos. *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 5(28), 7-38. <http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v5n28/v5n28a2.pdf>
- Taylor, C. (2009). *El multiculturalismo y "La política del reconocimiento"* (2ª ed. en español). Fondo de Cultura Económica.
- Viola, F. y Zaccaria, G. (2008). *Derecho e interpretación. Elementos de teoría hermenéutica del derecho*. Editorial Dykinson.

Sentencias

- Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez v. Guatemala, Sentencia de 22 de febrero de 2002. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf
- Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros v. Guatemala, Sentencia de 25 de mayo de 2010. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf
- Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros v. Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_305_esp.pdf
- Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya v. Paraguay, Sentencia de 29 de marzo de 2006. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf
- Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek v. Paraguay, Sentencia de 24 de agosto de 2010. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf
- Corte IDH, Caso Comunidad indígena Yakye Axa v. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

LA INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) v. Argentina, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 6 de febrero de 2020. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf
- Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 31 de agosto de 2001. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf
- Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana v. Surinam, Sentencia de 15 de junio de 2005. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf
- Corte IDH, Caso de los buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) v. Honduras, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 31 de agosto de 2021. https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos_sentencias/seriec_432_esp.pdf#CABUMI_S1_PARR79
- Corte IDH, Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros v. Panamá, Sentencia de 14 de octubre de 2014. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_284_esp.pdf
- Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka v. Surinam, Sentencia de 28 de noviembre de 2007. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf
- Corte IDH, Caso Escué Zapata v. Colombia, Sentencia de 4 de julio de 2007. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_165_esp.pdf
- Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros v. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf
- Corte IDH, Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal v. Guatemala, Sentencia de 30 de noviembre de 2016. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_328_esp.pdf
- Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) v. Chile, Sentencia de 29 de mayo de 2014. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf
- Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku v. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf
- Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros v. Brasil, Sentencia de 5 de febrero de 2018. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_346_esp.pdf
- Corte IDH, Caso pueblos indígenas maya Kaqchikel de Sumpango y otros v. Guatemala, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 6 de octubre de 2021. https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos_sentencias/seriec_440_esp.pdf#CAMAGU_S1_PARR93
- Corte IDH, Caso Pueblos Kaliña y Lokono v. Surinam, Sentencia de 25 de noviembre de 2015. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_309_esp.pdf
- Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra v. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf
- Corte IDH, Caso Tiu Tojín v. Guatemala, Sentencia de 26 de noviembre de 2008. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_190_esp.pdf